

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3402.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

Num. 856

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 18 Noviembre.*)

Anuncios oficiales.

Num. 855

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Circular.—Presupuestos Carcelarios.—Aprobado por este Gobierno en el día de hoy el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Ibiza correspondiente al actual año económico de 1888 á 1889 y el repartimiento formado por aquel Alcalde á tenor de lo dispuesto por los Reales Decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos de dicho partido á fin de que queden atendidas las obligaciones de la Carcel del mismo.

En su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes del partido de Ibiza que consignen en sus presupuestos municipales ordinarios para el actual año económico la cantidad que les ha correspondido por el indicado concepto.

Palma 21 Noviembre 1888.

El Gobernador,
Eduardo Gonzalez.

REPARTO QUE SE CITA

Pueblos.	Número de Habitantes.	Pts. Cts.
Ibiza y Formentera.	7567	155'48
Sta. Eulalia.	5288	108'65
S. Juan Bautista.	4297	88'29
S. Antonio Abad.	3877	79'66
San José.	3753	77'11
Total.	24782	509'19

COMISION PROVINCIAL

de defensa contra la filoxera.

Circular.—Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde últimos de Setiembre que se fijó por la Comisión de la Excm. Diputación provincial en su circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 3.360, para que los Ayuntamientos ingresaran en la Sucursal del Banco de España las cuotas que les correspondían por el recargo impuesto por esta Comisión, en uso de sus facultades, sobre el número de hectáreas de viñedo existentes en sus respectivos distritos municipales, para atender á los gastos de defensa de esta provincia contra la filoxera, durante el actual año económico; y como quiera que son muchos los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio, á pesar del largo tiempo que ha transcurrido desde el plazo señalado al efecto, ocasionándose con ello perjuicios de consideración: he acordado recordar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en este caso, la necesidad de que dentro el plazo de 30 días ingresen sus respectivas cuotas por el concepto expresado.

Palma 19 de Noviembre de 1888.
—El Gobernador Presidente, Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 857

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de las Baleares en la sesión celebrada el día 17 de Noviembre de 1888.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

En vista de una comunicación del Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia reclamando el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de la cantidad 7500 pesetas como diferencia entre la cuota de 1875 pesetas que para el sostenimiento de archivos y Bibliotecas debió haber satisfecho esta Corporación provincial á contar desde el año económico de 1878 á 79 hasta el de 1887 á 88, y los pagos verificados á razón de 1125 pesetas cada año económico, se acordó trasladarle el oficio que en 13 de Junio último se dirigió al Señor Delegado de Hacienda haciéndole presente que á tenor de lo dispuesto

en la Real orden de 9 de Enero de 1886 esta Diputación solo viene obligada al pago de la cuota de 1125 pesetas que tiene consignada en su presupuesto, mientras por el Ministerio de Fomento no se comunique al de la Gobernación una resolución que venga á alterarla.

De acuerdo con lo consultado por la Comisión de Beneficencia se acordó la supresión de la plaza de Director Facultativo del Hospital provincial creada por la Diputación con fecha 25 de Noviembre de 1884, y que en su consecuencia debè cesar en el ejercicio de dicho cargo D. Antonio Frontera y Bauzá, dejando de percibir el aumento de 250 pesetas en su haber que en tal concepto le fué asignado, y la cantidad de 750 pesetas que en compensación de la casa que debia habitar le fué concedida en igual fecha.

El Sr. Rosselló, dirigió un ruego y una escitación á la Comisión provincial para que utilizando los medios que la legislación vigente autoriza procurara realizar las sumas que por cuota provincial de ejercicios anteriores adeudan los Ayuntamientos de esta provincia.

El Sr. Vice-Presidente de la Comisión provincial manifestó que esta en la primera sesión que había celebrado se ocupó con toda preferencia de la situación económica de la provincia adoptando las disposiciones oportunas para la realización de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos por cuota provincial del corriente ejercicio, no habiendo considerado oportuno exigirles á la vez el pago de lo que adeudan por atrasos.

El Sr. Rosselló dió las gracias al Sr. Monér por sus explicaciones.

Se acordó proveer con carácter interino la plaza de mayordomo de la Casa de Misericordia vacante por fallecimiento de D. Bartolomé Monér, y que el que la obtenga tenga que prestar la fianza de dos mil pesetas en garantía de su buen desempeño; y practicada la votación para el nombramiento de la persona que debería desempeñar dicho cargo resultó elegido D. Nicolás Pascual.

Palma 20 de Noviembre de 1888.—
El Presidente, Mariano Canals.

Núm. 858

DELEGACION DE HACIENDA de las Baleares.

En la *Gaceta de Madrid* n.º 319 correspondiente al miércoles 14 del

actual se publica el Real Decreto y Tarifa que le acompaña, cuyo literal tenor es el siguiente:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al plantearse el impuesto especial de consumo sobre los aguardientes, alcoholes y licores, creado por la ley de 26 de Junio último, se suscitaron diferentes reclamaciones respecto á algunos preceptos de la misma y de su reglamento, siendo uno de los motivos de queja la clasificación de industrias para el señalamiento de las patentes de venta que, con sujeción al art. 4.º de la ley, deben obtener los expendedores al por menor de dichos artículos.

Consideran estos excesiva la cuantía de las patentes. Unos, como los dueños de cafés, alegan que la venta de los líquidos espirituosos es un accidente de la industria, viéndose obligados á realizarla, más por la necesidad que impone la costumbre, que por el lucro que de ella obtienen; otros, como los vendedores de vinos y aguardientes, se fundan en que la venta del alcohol es accesoria, y en que, satisfaciendo ya una contribución industrial por la explotación de su negocio, se les obliga á satisfacer otra por un solo artículo, quizás el menos importante de él unos y otros se quejan de que el pago del valor de la patente haya de efectuarse de una vez cuando las cuotas de las industrias que ejercen se satisfacen por trimestres.

La circunstancia de que si bien el impuesto de que se trata no es nuevo, pues ya figuraba la especie entre las sujetas al de consumos, se ha modificado la forma en que ha de verificarse la exacción, contribuye á que la opinión pública dé quizá á algunas de las reclamaciones formuladas más valor del que tienen; pero esto mismo aconseja que se atiendan en lo que sea posible, con lo cual se logra desde luego la más fácil implantación del moderno impuesto, y por consecuencia que disminuya el menoscabo que pudiera sufrir el Tesoro.

Por otra parte, como la venta de los líquidos espirituosos no ha sido comprendida singularmente para el pago de la contribución industrial, en concepto de industria aislada, sino que por ejercerse juntamente con otras análogas, se halla comprendida en ellas, es difícil apreciar la parte que corresponda al ramo especial de la venta de alcoholes en el lucro de las industrias que unidas á él se explotan.

Es, pues, necesario un estudio completo y minucioso para llegar á obtener la exactitud en la fijación de cuotas; y como la práctica es lo que mejor señala los puntos susceptibles de reformas, cree el Ministro que suscriba, que por el momento, y para satisfacer las reclamaciones formuladas, deben sólo alterarse la clasificación y la forma de pago.

Al efecto, se ha procurado hacer una clasificación de las industrias, asimilándola cuando ha sido dable á la que para el pago de la contribución industrial establecen las tarifas vigentes; y se distribuyen en dos plazos el pago del importe de la patente, teniendo en cuenta que, si bien ésta implica que el pago se haga de una vez, la falta de costumbre de satisfacer así la contribución es motivo bastante para procurar conciliar las reclamaciones de los industriales con el

interés del Tesoro, cuando la variación sólo ha de producir una demora en el abono del total importe de aquélla.

Como el reglamento del impuesto tiene hasta ahora el carácter de provisional, podrá, ántes de que adquiera el definitivo, aquilatarse si la modificación que ahora se introduce debe ó no subsistir.

Por las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Joaquin Lopez Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; como Reina

Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La adquisición de las patentes de venta de alcoholes, á que se refiere el art. 66 del reglamento de 26 de Junio último, se verificará con sujeción á la tarifa adjunta, quedando modificada en su virtud la que forma parte de dicho reglamento.

Art. 2.º El pago del impuesto de la patente se verificará en dos plazos iguales, el primero al obtenerse dicho documento por el industrial, y el segundo durante el mes de Febrero de cada año.

Art. 3.º Las Administraciones de Impuestos y Propiedades sacarán del libro correspondiente de patentes relación de los industriales que las han obtenido en el primer semestre y les invitarán oportunamente á verificar

el pago del segundo en el término fijado en el artículo anterior.

En el caso de no verificarlo formarán relaciones de los industriales que no hayan satisfecho el segundo plazo en el término reglamentario y las pasarán al agente ejecutivo correspondiente para que se haga efectivo por la vía de apremio.

Art. 4.º El pago del segundo plazo se hará constar en la patente por medio de un cajetín en la forma siguiente satisfecho el segundo plazo de esta patente en.... de.... con la firma y el sello de la Administración respectiva.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquin López Puigcerver.

Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

CLASES DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES.	Para Madrid y Barcelona.	Demás capitales de primera que sean puertos de mar.	Demás capitales de provincias, puertos de mar de 50.000 habitantes en adelante.	Demás capitales de provincia y poblaciones que sin serlo tengan puerto y población de 20 á 50.000 habitantes.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que á la vez sean puertos de mar.	Poblaciones de 15 á 20.000 habitantes que no sean puertos de mar y de 10 á 15.000 que lo sean.	Poblaciones de 5 á 10.000 habitantes y las que con más de 2.000 sean puertos de mar.	Poblaciones de 2 á 5.000 habitantes.	Las restantes poblaciones.
Casinos.—Almacenes en que vendiendo al por mayor, se verifican ventas al por menor.	500	400	200	100	75	50	25	20	15
Cafés de los comprendidos en la clase 2.ª, tarifa 1.ª, para el pago de la contribución industrial.—Fondas	400	200	100	75	50	25	20	15	10
Restaurants.—Tiendas de fiambres finos.—Tiendas llamadas de Montañeses	300	400	75	50	25	20	15	10	5
Tiendas en que se venda al por menor solamente aguardientes y licores, bien sea por botellas ó litros.—Cafés de la clase 4.ª	200	75	50	25	20	15	10	5	5
Tiendas de ultramarinos y comestibles que vendan licores y aguardientes al por menor.	100	50	25	20	15	10	10	5	5
Tabernas.—Tiendas de abaceria en que vendan aguardientes ó licores al por menor, bien sea por botellas, ó litros por copas.	75	25	20	15	10	10	5	5	5
Bodegones.—Figones en que se vendan aguardientes y licores por copas.—Posadas, mesones	50	20	15	10	10	5	5	5	5
Puestos fijos en ferias ó mercados.	25	15	10	10	10	5	5	5	5

Madrid 13 de Noviembre de 1888.—Joaquin Lopez Puigcerver.

Sin embargo de que son claras y terminante las prescripciones del precedente Real Decreto, y las que marca el Reglamento de 26 de Junio próximo pasado para que el servicio aludido en los mismos pueda ser cumplido con exactitud, esta Delegación considera oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.º Que tan luego como los Administradores Subalternos de Hacienda reciban las patentes que les serán remitidas por la Administración de Impuestos y Propiedades, surtan á las Expendedurías de sus respectivos partidos judiciales, teniendo en cuenta el número y clase de las patentes que son necesarias á cada pueblo, por la importancia de sus matrículas de subsidio industrial.

2.º Que está obligado todo individuo que ejerza alguna de las industrias comprendidas en la Tarifa que se publica, á adquirir de las Expendedurías, la patente que le corresponda según la forma en que la realice, presentándolas á la Administración de Impuestos de esta Capital ó á las Subalternas de Hacienda, según el partido judicial á que corresponda el punto donde se ejerza ó trate de ejercerse la industria, para que se cumpla lo prevenido en los artículos 68 y 69 del Reglamento de 26 de Junio próximo pasado.

3.º Que hallándose prevenido por el artículo 70 de dicho Reglamento,

no se otorguen licencias para la apertura de Establecimientos ó fijación de locales donde se vendan alcoholes, aguardientes y licores por ninguna autoridad, sin que el interesado presente la patente que le autorice las ventas, esta Delegación encarga á las autoridades locales observen con riguroso celo su cumplimiento.

4.º Que todo espendedor de alcoholes, aguardientes ó licores viene obligado á colocar la patente que le autorice la venta, en sitio que esté á la vista del público para no incurrir en las responsabilidades con que la Ley castiga á los que no lo hicieren.

5.º Los Administradores Subalternos de esta provincia una vez que les sean presentadas por los interesados, cuidarán de comprobar si con arreglo á la matrícula de Subsidio, es la que les corresponde; y en caso negativo obligar al interesado á que se provea de la que pertenezca á su clase.

6.º Las Administraciones Subalternas cuidarán de poner, por medio de nota en las patentes, la cantidad que se satisface ó sea el 50 por ciento de la que represente, en atención á que el pago de este impuesto se ha de efectuar en dos plazos, uno al adquirir aquella y el otro durante el mes de Febrero de cada año, y

7.º Si transcurrido el tiempo señalado para el segundo plazo, no pagasen los interesados, se considerarán

como deudores á la Hacienda y por lo tanto comprendidos estos descubiertos en los procedimientos de la Instrucción de 12 de Mayo del corriente año para el apremio ejecutivo; y los Administradores Subalternos bajo su responsabilidad instruirán los expedientes oportunos.

Palma 20 Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 859

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES
Negociado Territorial

Habiéndosele extraviado á D. José Coll los trimestres de la Contribución Territorial del ejercicio de 1881-82, 1.º 2.º 3.º y 4.º trimestres señalados con el número 4562 importantes pesetas 22'12 año 1882-83, 1.º 2.º 3.º y 4.º con el número 916 importantes 80'04, año 1883-84 número 936, 1.º 2.º 3.º y 4.º importantes 82'12, 1884 85 1.º 2.º 3.º y 4.º importantes 82'32, número 954, 1885-86 número 967 1.º 2.º 3.º y 4.º importantes 87'76 y 1886-87 número 979 1.º y 2.º importantes 42'36 y habiendo solicitado le sea admitido en la Sucursal del Banco de España de esta provincia un recibo manuscrito en sustitución de cada uno de los indicados por dichas cantidades que le

han de reintegrar el mencionado Establecimiento, he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar advirtiéndoles, que si trascurridos 8 dias desde el siguiente de su publicación, no se hubiese presentado en esta oficina reclamación en forma se declararán anulados los citados recibos y se ordenará al Banco Recaudador admita en su equivalencia los recibos manuscritos del interesado para que acredite habersele devuelto las cantidades expresadas.

Palma 21 Noviembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Francisco Fons.

Núm. 860

Don Manuel Guasp y Pujol, Alcalde Constitucional de la M. I. N. y L. C. de Palma.

Hago saber: que por el Recaudador de arbitrios municipales de este Exmo. Ayuntamiento me ha sido presentada la relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la Instrucción de procedimientos vigente, en su virtud he dictado la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 p^o sobre sus cuotas que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos; pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los 5 días siguientes á la publicación de la presente según dispone el art. 14 de dicha Instrucción de procedimientos.—Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores que no han satisfecho sus respectivas cuotas de los impuestos sobre carruajes de lujo y puertas y mostradores.

Palma 22 Noviembre de 1888.—
El Recaudador, Rafael Salvá.

Núm. 861

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de siete del actual dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos sigue D. Antonio Armengol y Sastre vecino de esta villa contra Lorenzo Amengual y Reinés que lo es del lugar de Mancor sufraganeo de Selva, sobre pago de mil veinte y ocho pesetas cuarenta y dos céntimo de capital é intereses del mismo al seis por ciento devengados desde el nueve de Enero último y que en lo sucesivo se devenguen y costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se sacan á pública subasta y como propios del ejecutado Amengual, por término de veinte días las fincas siguientes.

Una casa y corral sita en el espresado lugar de Mancor calle del Obispo número siete lindante por la derecha al entrar con casa de Juan Palou y Martorell por la izquierda con la de Simón Mora y por la espalda con otra de Juan Reinés Alias Marrancho justipreciada en mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Una pieza de tierra olivar y algarrobos denominada Se Devesa de cabida de setenta y una áreas tres centiáreas situada en el término del espresado lugar de Mancor lindante por Norte con otra de herederos de Juan Amengual, por Este y Sur con otra del referido ejecutado que se describirá y por Oeste con la de D. Juan Amengual, justipreciada en mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Otra finca olivar conocida por el mismo nombre Se Devesa de cabida de dos cuarteradas tres cuarterones treinta y seis destres sita en el mismo término que la anterior dividida en dos suertes la una linda por el Norte con camino de Biniarroy y tierra de Petra Morros, por Este con el cementerio de Mancor y tierra de herederos de Don Jacinto Martorell, por Sur con esta misma tierra y por Oeste con la de Catalina Amengual; y la otra linda por Norte con la finca en segundo lugar relacionada, por Este con la de Catalina Martorell de la misma procedencia y por Sur y Oeste con la de D. Juan Amengual, cuyas suertes están inscritas con un solo número justipreciada

la integra finca en cuatro mil quinientas sesenta y siete pesetas.

Y la otra pieza de tierra denominada La Viña que mide treinta y cuatro destres sita en el propio término que las dos anteriores y linda por Norte con otra de Juan Castell, por Este con la de Antonio Martorell, por Sur con la de Miguel Martorell y por Oeste con la de Pablo Martorell, justipreciada en ochocientas pesetas.

Queda señalado para el remate de las descritas fincas el día diez de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, y se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta como también que los documentos ó títulos de propiedad consistentes en la certificación obrante á los folios cuarenta y cinco al cuarenta y ocho de los mentados autos están de manifiesto en la Escribanía para que pueda examinarlos el que quiera tomar parte en la subasta, que deberá conformarse con los mismos sin tener derecho á exigir ningunos otros y que dicha subasta se llevará á efecto bajo las condiciones siguientes:

1.^o Para tomar parte en ella deberá depositar previamente el licitador, el diez por ciento del precio ó cantidad en que haya sido tasada la finca que pretenda comprar, lo que le servirá á cuenta caso de obtener el remate y de otro modo le será devuelto.

2.^o El comprador vendrá obligado á satisfacer el censo de tres libras á que está afecta la casa y corral embargadas ó sean las pensiones que vayan venciendo desde que entre en posesión de aquella en adelante y las de los otros con que resulten gravadas, así dicha casa como las otras fincas cuyo capital será baja del respectivo precio regulado aquél al seis por ciento.

3.^o El comprador deberá conformarse como título de pertenencia de la finca que adquiriera, con la certificación de que se ha hecho mérito sin tener derecho á exigir ningunos otros.

4.^o También deberá consignar en la mesa del Juzgado el día y hora que este le señale y en oro ó plata precisamente el precio del remate, con deducción del diez por ciento que tenga depositado.

5.^o Igualmente será de su obligación presentarse á otorgar la escritura de traspaso el día y hora ante el Notario que el Juzgado designe al efecto.

6.^o Serán además de su cargo los gastos de encante y remate escritura y demás que origine el traspaso.

7.^o Será en fin responsable el comprador de los perjuicios que ocasione por su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas, debiendo añadir que no podrá admitirse postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Dado en Inca á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.— José Escolano.—Ante mí, Juan Benassar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN INSTRUCCIÓN

para el servicio de cartas con valores declarados que circulen entre las oficinas de correos de la Península,

islas Baleares y Canarias y las de igual clase en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. (1)

Art. 16. Transcurrido un año desde la fecha de la llegada del paquete postal al punto de destino, si el remitente no hubiese dispuesto de él, se procederá á la venta del contenido en pública subasta, quedando el producto de esta venta en beneficio del Tesoro de la isla ó país de destino. Sin embargo, si los géneros contenidos en un paquete postal fueran de indole tal que pudieran fácilmente deteriorarse, se procederá desde luego á su venta dándose inmediatamente cuenta al remitente á cuya disposición se conservará el producto de aquella descontados los derechos de aduana ú otros devengados, durante el plazo de un año, pasado el cual quedará en beneficio del país ó provincia de destino.

RESPONSABILIDAD.

Art. 17. Salvo el caso de fuerza mayor, la pérdida total ó parcial de un paquete postal ó la avería de su contenido, dará lugar al pago al remitente, y, en su defecto, ó á petición suya al destinatario, de una indemnización equivalente al importe de la pérdida ó avería, pero sin que esta indemnización pueda exceder de 15 pesetas.

Art. 18. La obligación de pagar esta indemnización corresponde al país ó provincia de origen.

Art. 19. Además de esta indemnización, el remitente de un paquete postal tendrá derecho en caso de pérdida, á reintegrarse de los portes abonados por el envío del objeto en cuestion.

Art. 20. La reclamación, por pérdidas ó avería de un paquete postal, deberá ser presentada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del envío. Pasado este plazo no habrá derecho á indemnización alguna.

Art. 21. Los empleados de comunicaciones que tengan á su cargo este servicio en las provincias españolas de Ultramar, serán personalmente responsables ante las respectivas Administraciones generales de Comunicaciones de la pérdida ó avería de los paquetes postales.

Art. 22. Si ésta tuviera lugar en un recorrido marítimo á cargo de la Compañía Transatlántica ó de otra cualquiera de navegación contratada ó en poder de un contratista del Estado, las compañías ó contratistas referidos serán directamente responsables, y á ellos habrá de acudir la Administración de origen para reintegrarse de las indemnizaciones que tenga que abonar á los remitentes.

Art. 23. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, el Estado garantiza á los remitentes el importe de las indemnizaciones á que haya lugar por la pérdida ó avería de los paquetes postales.

Art. 24. Las faltas que cometan la Compañía Transatlántica ó sus dependientes en el desempeño de este servicio serán comprendidas dentro de lo prevenido en el art. 74 del contrato celebrado con la misma en 17 de Noviembre de 1886, y, en su consecuencia, las indemnizaciones que tenga que abonar por la pérdida

(Véase el Boletín núm. 3400.)

ó avería de los paquetes postales serán tomadas de las multas señaladas en el mencionado art. 74.

CONDUCCIÓN DE LOS PAQUETES

Art. 25. A cada envío de paquetes postales deberá acompañar una hoja de ruta conforme al modelo adjunto. Cuando el envío haya de ser desembarcado en un puerto de la Península, la hoja de ruta se extenderá por duplicado.

Art. 26. Los Capitanes de los buques cuidarán de recoger, mediante recibos, los paquetes postales á la salida en la oficina de Comunicaciones del puerto de embarque en las provincias de Ultramar, y en la Península en las respectivas estaciones de ferrocarriles.

Art. 27. Los recibos de los paquetes postales que recojan en los puertos de la Península deberán especificar el número de paquetes que sean destinados á cada provincia ultramarina, indicándose además, en caso necesario, el número de los reexpedidos con porte á cobrar de los destinatarios.

Art. 28. A la llegada á los puertos de Ultramar, los Capitanes entregarán los paquetes postales en la Aduana, mediante recibo, á los empleados de Comunicaciones que hayan de presenciar el registro.

DESPACHO DE ADUANA

Art. 29. El despacho en Aduanas se hará con preferencia al de toda otra mercancía, abriéndose los paquetes en presencia de un empleado de Comunicaciones, que cuidará, después del aforo, de cerrar nuevamente y precintar cada paquete.

Art. 30. Los empleados de Comunicaciones no podrán ser personalmente responsables de los errores ú omisiones que se noten en las declaraciones de Aduanas.

Art. 31. El pago de los correspondientes derechos arancelarios y de los de timbre á que haya lugar se hará en las provincias españolas de Ultramar por los destinatarios al hacerse cargo de los paquetes postales.

Art. 32. A la llegada á la Península, los empleados de la Compañía Transatlántica cuidarán de presentar los paquetes postales en la Aduana, acompañando la hoja de ruta por duplicado, presenciar el registro, precintar luego los paquetes postales y entregarlos en la estación del ferrocarril con una de las hojas de ruta, supliendo los derechos de Aduanas y de timbre que procedan, los cuales les serán reintegrados por las Compañías de ferrocarriles, sin perjuicio de que estas los cobren luego de los destinatarios.

El Estado garantiza á la Compañía Transatlántica el reembolso de cuantos adelantos tenga que hacer por estos conceptos.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 33. La Dirección general de Correos y Telégrafos adoptará las medidas necesarias para asegurar la ejecución de este servicio en la Península.

Art. 34. La correspondencia oficial á que den lugar las incidencias de este servicio, se cambiará entre las respectivas Administraciones ó entre éstas y la Dirección general de Correos y Telégrafos. Esta última se entenderá directamente, cuando sea necesario, con las Compañías de ferrocarriles.

(Sello de fechas de la oficina de origen).

(Sello de fechas de la oficina de origen.)

(Sellos de franqueo.)

Etiqueta.

Punto de origen.

PAQUETES POSTALES

Punto de destino.

Declaracion de Aduanas.

Sr. . . .

TALON RESGUARDO

PARA EL REMITENTE DE UN

PAQUETE POSTAL

Boletin de expedicion

Designación del paquete.

Número de declaraciones de aduanas.

Sr.

Punto de destino.

Designacion del paquete:

Número del registro:

PAQUETES	DESIGNACION DEL INTERESADO.	VALOR	PESO			
			BRUTO		NETO	
Número.	Especie.		Kilógs.	Gramos.	Kilógs.	Gramos.

. de de 18

EL REMITENTE.

VIA DE TRANSMISION

Pesos. kilogramos. gramos.

(Esta parte debe adherirse al boletín de expedición.)

475 Habana 475

(Este lado se pegará en el paquete junto á la dirección)

En caso de pérdida total ó parcial, ó de avería de un paquete postal, el remitente tiene derecho á una indemnización que no podrá exceder de 15 pesetas.

ADMINISTRACION DE CORREOS CORRESPONDENCIA CON LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE

HOJA DE RUTA

de los paquetes postales expedidos por la oficina de cambio de á la de en de de 18

NÚMEROS		PUNTOS		OBSERVACIONES
de orden.	de origen.	de origen.	de destino.	

El Jefe de la oficina de origen.

El Jefe de la oficina de destino.

Madrid 12 de Octubre de 1888.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Ultramar. Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 24 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos contra el acuerdo de esa Comisión provincial por el que revocó otro de la Corporación municipal declarando nuevamente incapacitado al Concejal D. Santiago Lanza Cuerno, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Setiembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander que declaró que el Concejal D. Santiago Lanza Cuerno tiene capacidad legal para continuar ejerciendo dicho cargo.

Es la segunda vez, en muy poco tiempo, que el Ayuntamiento le ha declarado incapacitado siéndolo la primera por suponer que tenia contienda pendiente con la Corporación á causa de que, como comerciante establecido en el pueblo de Oruña, perteneciente al término municipal, habia cometido varias defraudaciones en el pago de las especies sujetas al impuesto de consumos, que administra el Ayuntamiento, y alzándose de las multas que se le impusieron ante la Dirección general, y otra vez ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Declarado también entonces capaz por la Comisión provincial, la Sección de Gobernación tuvo la honra de informar á V. E., en 18 de Mayo último, que la imposición de las multas, que tal vez definitivamente no prevalecieran, no constituía la contienda á que se refiere el párrafo 6. del art. 43 de la ley Municipal. De conformidad con su dictámen se dictó Real orden en 8 de Junio próximo pasado, publicada en la Gaceta del día 11.

Entretanto, en 18 de Abril, el Ayuntamiento, á instancia del Síndico, volvió á declarar incapacitado á Lanza, fundándose en que habia abierto un nuevo establecimiento en el lugar de Arce, á unos 50 metros del otro, y sin duda para surtirle; en que el año anterior se habia concertado con el Ayuntamiento, cosa que no ha querido hacer en el actual, ni ingresado la cantidad por derechos de consumos en el primer mes del año económico, y porque se le habian impuesto unas multas que no ha satisfecho. El interesado negó haber abierto el nuevo establecimiento; manifestó que una multa la habia satisfecho, y la otra, que se referia á la prestación personal, la cumplió en esta forma; y que si no pagó lo que se le exigía por el primer mes, fué porque no se habia practicado aforo, ni demostrado por otro medio los géneros por los que se le exigía la cantidad.

El Ayuntamiento insistió al informar en sus apreciaciones, y acom-

pañó certificación de lo que debia Lanza, importante 103 pesetas.

Consta que, pasados los antecedentes relativos á una de las multas al Juzgado municipal, la satisfizo Lanza con las costas.

La Comisión provincial, conceptuando que los hechos expuestos, análogos á los que ya tuvo en cuenta al resolver por vez primera, no podian producir la incapacidad, lo ha declarado asi; y ciertamente que no existe la contienda administrativa que supone una providencia firme, que da origen á un pleito contencioso, ni la judicial por negarse al pago de las multas, una de las cuales consta ya satisfecha.

En consecuencia de lo expuesto La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que en 1.º de Junio último declaró capaz legalmente al Concejal, que lo es en Piélagos D. Santiago Lanza Cuerno; y se prevenga al Ayuntamiento que se atenga á lo prevenido en la Real orden de 8 del mismo mes, sin perjuicio de que aplique, si ha lugar á ello, las disposiciones penales sobre la administración del impuesto de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1888.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta 7 Octubre.)

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Ultramar de Real orden lo siguiente:

«Excmo Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Ministerio del digno cargo de V. E. por varios Senadores y Diputados de Cuba y Puerto Rico, en solicitud de que se declare exentos del servicio militar á los hijos de las provincias de Ultramar, cuando su residencia ó estancia en la Peninsula no sea habitual y sus padres conserven la vecindad en aquellos paises, pagando allí sus contribuciones:

Considerando que la residencia accidental de dichos mozos en la Peninsula no debe alterar la legislación que sobre este punto rige en aquellas provincias;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien acceder á la expresada solicitud, debiendo los interesados justificar en su caso ante los Ayuntamientos de su respectiva residencia, que se hallan dentro de las condiciones indicadas á fin de no ser incluidos en los alistamientos para el reemplazo del Ejército.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta 18 Noviembre)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.